

La Capellaniaq; vns  
 fitivo y fundo Doña  
 Beatriz de Tores,  
 por vñt. de Juro.  
 Alquitar xxv  
 El m<sup>o</sup> d<sup>r</sup> de  
 El m<sup>o</sup> d<sup>r</sup> de



PERGAMINOS, 117  
 Caja luna, leg. 75



**n**el nom  
bre Della  
sanctissima

Tu nroao y dela eterna vni  
dad Padre hijo espiritu san  
cto qeson tres personas y  
vno solo Dio verdadero que  
vne y Reyna por siempre sin  
fin y del auerurada virge  
gloriosa nuestra señora sancta Maria Madre  
nuestro señor Jesucristo veradairo Dio y verda  
diero hombre aque yo tengo por señora y por  
avogada en todos mis fechos y alhontea y sevicio  
suyo y del auerurado apostol señor sanctis  
go lñz y espejo de las españolas patrona y guia tor  
de los Reyes de Castilla y de Leon y de los o  
tros sanctos y sanctas de la corona celestial qquiero q  
se papan por estamicaña de prius o por sucesor assado lig  
nato de escuano publico sacerdotio sobre escuip tum  
libiat en unigunano del mipsidente te haz  
nita los del miconsejo y consta que la mayor de llan  
te otra persona alguna toda la que aguilon  
y se iante aqui ante la nra como yo Don philippe  
por la gracia de dios Rey de castilla de leon de arago  
de las re siquias de juisalem de portugal de na  
varra de granaada de valencia de galicia  
de mallorca de sev. recer de tarragona de ciega  
de murcia de jaen etc. D una misa para devenuta.

firmada de mi mano y en la firma  
da de un baltasar xime nes segun goria mis sacerd  
o general que lo contiene no sigui entre los d

**Don Phelippe** por la gracia  
de dios Rey de cas

fina de Leon de Aragon de los sanguines de su  
salvaje portugal tenavana regnada de su leon  
de Valencia de galicia de mallorca de sevilla de  
cerdanya de coruña de Corcega de murcia de  
Jaen se nro de vizcaya y de molina etc. A los  
que presiente y los del mico consejo de hacienda  
y Contaduria mayor de la mensa que es  
paga ayuda a los grandes gastos que se ofreca  
ron al Rey nro quiesca gloria ay a ya  
mi para la fe de este Reyno con a los su  
cos y moros y otros y fieles hermanos  
de nuestra sancta fede católica se angustias  
y entac Reales y los socorres ayudas y ser  
vicios ordinarios vestia ordinarios que estan  
Reyno y en las otras mie estadas en el vaspar  
tes ha hecho y lo que sea en mto de la cymacia y lo  
que sea en mto de las sibicias y bulas de cui  
da que nros muy sanctos padres concedieron  
al ho Rey mro senor y amio y las otras cosas esta  
ordinarias y tiene en agria que proveherde  
muchas sumas de dineros para la sustentacion  
de este Reyno y no ha en tanto ha llado manera  
alguna menor da nosa herencia dada desituar en  
algunas Rentas y pares monedas mrs de juicio  
alquitar para que las per sonas a quienes se ven  
dieren go centellae segun y de la maniera que  
a mi me pertenece en lo que pude y que

D O R ene oñigo y conozco que vendo  
 a la capellania de misas Recadas que en la y-  
 glesia de san miguel de la ciudad de sevilla y n-  
 situo y fundo dona Beatriz de vives por  
 el anima de don fernandez clérigo su-  
 ficio y suya y sus descendientes y suscesores  
 treinta y siete mil y quinientos mrs de su  
 renta encada año, por setenta cien reales y  
 cincuenta mil maravedis que por ellos pago  
 la otra cona de la heredad de su funda-  
 doria de la dicha capellania en la cerca  
 contada a don Baltasar Jimenez de Segovia  
 Caballero de la orden de sancti agnisi y miembro  
 general para ayuda acimplir y pagar  
 los usos dictos que tiene a la catedral de sevilla  
 el millar de la renta del monasterio para  
 que se le situen en la renta del almojarifazgo  
 mayor de la dicha ciudad de sevilla  
 ante su lugar y con la acta la oponga y data  
 con que el Abad de la monja y convento del  
 monasterio de nuestra señora sancta maria  
 de los Angeles que dona Leonor macarena  
 fundo junto al monasterio de sancto dominico  
 El Real de la villa de madrid tenia situa-  
 do en ella otre tanto de su  
 diez mil el millar de la renta de  
 veinte y seis escudos de un real de quinientos y se-  
 sentay quatro de quinientos y se-  
 sentay quatro de quinientos y se-  
 sentay y diez mil y quinientos mrs y señala-  
 da mente consta que de alli latienen de su  
 otre diez mil y seientay y se sentay uno los  
 quales en virtud de la misma dula fechada  
 acordece de mayo de setenta y ocho y otros

Recantes que estan alentadas en mis libras temidas  
se Redugeron y bajaron e intranitas y no ventas  
y tres mil y sete cienas y cinquenta mil reales de juro  
de avante para cada primero de Enero de este  
presente año de seiscientas y diez y seis e uad  
lance y para cada el que daron para mi y para  
la corona Real de sus Reyes no less de uno y seysen  
tay ochos mill setecientas y cinquenta mil reales Res  
ta ntes de los quales en virtud de esta mica carta  
venta y de lprevs que en conformidad della  
se diere Sean de testar de mis libras las dichas  
treinta y sete mil y quinientos para cada primo  
de Enero de año que viene de seis y diez y sete  
en cada lance y de cada el doho dia alegre y gaudi  
de los dichos treinta y sete mill y quinientos  
reales de juro de avante la dha capellania y  
quiopor ella lo huiwieie te cobrar en cada un  
año para siempre xamas o hasta que se quite  
el doho juro y se paguen y de positen las dichas sete  
cienas y cinquenta mil reales que por ella pagu  
como dho es y lo tenga Con F ondacion  
que yo o los Reyes que despues de mi vinieren  
podan quitar y Redimir los dichos treinta  
y sete mil y quinientos de juro cada y quan que  
quisieremos de qmno su viere pagando y de  
positan p rimeras das dhas sete cienas y cin  
uenta mil reales queladha dona Beatriz de  
vies como tal fundadora de la dicha capellania  
pago por ellos como dho es de la misma moneda  
liga peso y valor que aguia con en estos Reynos  
y constante que en vnaez no se pueda quitar  
menos de la mitad del doho juro y conque du  
rante el tiempo que no se pagaren y de posita

ren las dichas setecientas y cinquenta mil mrs de  
la manera y en la moneda que haes p uedalleuar  
y gozar para silao ha Capellanía los dhoz  
Treinta y siete mil y quinientos mrs de uosm  
des quanto alguno p ues en ello no ay dura  
ñe spacie della Y Con condición que de los  
tres primeros p revilegiis que se dieren de los  
dhoz mrs de juio aquales quier y glesias y  
monasterios ospitales y concejos colegios y  
Universidades y personas partículares en  
quie nse Renunciar en despues de hauers  
de se impeñado silao ha Capellanía huiencia  
sacar p revj. de llas ensuciares no pague n de re  
chre alguna aue los dhoz mrs presidente y los  
del mi consejo de hacienda y conta Duria ma  
y por ella uial mayor como y chanciller y nota  
rias mayores nra. o tra per sona alguna y con  
Condición que despues de hauers estatuto los  
dichos mrs de juio y sacar p revj. de llas enca  
reas de la dha Capellanía quisiere que se le  
de se impeñen co dhoz oparte de nos y se le corren  
tuentes por micauta deventauera ensuciaue  
ca seayade hacer y haga por tres uoces libretas  
de rechos y contamis ma ante la cion y dada  
con que la dha Capellanía lo fuviere como si se  
le diera por Renuncia consimpe dir paralelo  
nueba cedula mia nro Recaudor alguno  
contanto que el de se impeño que se huiere  
de hacer de dhoz juio para uoluerse auenter  
por re uia uueva y conante la cion se haga sola  
mente por tres uoces despues que la dha Capelle  
nía fuviere sacar p revj. de llas ensuciaue  
caynomas Y Con condición que silao dha.

Cappella nia y las de mas personas que subse  
dieren en el dicho Junio despues de haberse  
situado en la dha Renta suyo declarada lo  
que quisieren mudar de ella a otrias qualesquier  
Rentas / o alcana las y tercias de este Reynos  
cauadas / o no cauadas en ellas asialas que  
te presente ay como alas que adelante huvie  
re nubecas y subnogadas en lugar de las pie  
sentes seay ante mudar una / o muchas ue  
ces de unas alcana las a otras y de Rentas  
alcana las y rentas y de las rentas alcana  
las / o al contrario, asuencion como sea sin per  
juicio de los que estuvieren situadas al tiempo  
que los quisieren mudar y que ento de si pose  
se pueda hacer los dias de ho sin que para ello sea  
necesario nubecas Dulamia ni o tro Recaudos  
alguno y en la mida forma seay ante pasar  
y mudar y librar los Rentas que no capiere  
de los dias en unas Rentas para que se paguen  
asdas lo pio credito de / otras como de / otro qual  
quier Dinero que ay de mi Real hacienda  
y Concondicion que si algunas tierras no capiere  
en por menor los dichos dias de Junio en la  
dha Renta suyo declarada y en las otrias  
vnde se mudaren que el mta Rendador / o  
Recaudador mayor / tesorero / o Receptor que  
fuere de las Alcantaras y otrias Rentas  
donde se mudaren y suspartan paguente su  
cargo por mayor lo que no capiere por menor  
en las alcana las y / otras Rentas donde  
se mudaren los dias que no capieren y  
Concondicion que si algunas tiempos sub  
se dieren los dichos dias de Junio en personas

libres de vinculos y mandados no se gra uamen  
alguno lo ante te uer con las condiciones suso  
Dichas y mas consulta de los podes  
vender y en pena dar cuar trocar canviar  
y nager en y díspor ner de llas como de cosas suya  
pro pia con queales quier y glesias y mo uas  
tericas ospitales y concejales y colegias y unis  
uer siodades y otras queales quier personas  
eclesiasticas y seglares que quisiere y por  
vientu viene y que tanviense pueda dacer  
los uos dichos com personas de fueria de este Rey  
nos sin miliencia y mandatu y Condon  
dacion que despues de haueise despatchado  
prevj. delo hojo encaueca de las dichas  
personas no les pue daser ejecutado ni embargado  
el puma p. il milo coruas del agorani  
en tiempo alguno por ninguna deuda que  
contra y gante spues de la fecha desta micta  
de verita y del pie vj. que en virto de llase  
diere sino fuiere por nro demanda que de  
pendante Causa ciuill y maria que esto seguir  
y cumplir asialas dhas personas y atender las  
de mas pose hebreas que per pertinencia fueren  
delo juro hasta que como dhas se quite y Re  
diman y asimismo el mivoluntad que las  
dhas personas ni quienes subse diean en el olo juro  
no lo puedan perder ni pierdan niles pues daser  
confiscadas nito matu por ningun cu miente  
lito que co metan ni por viate Represaria ni por  
otra forma nra nra alguna aunque sea p. mica  
mala salvo sula persona q. no fuere el olo juro  
co metiere nte lito de heregia o crimen lese imagesta  
tio o el peccato nefando por que cometiere nta estos

free de licet o qualquier dello loante perde  
sine embargo de los suyos olo y Conco nicio n que  
por fallecimiento de las personas ayo fuiere el  
dho jmo lo heredero que fuieren sus herederos  
y subcessores por testamento o a vinte dias con  
for me alos estatutos leyes y ordenanzas que  
huviere en las tierras y provincias donde fuiere  
ren naturales como si lo dho mrc de uno  
estuviesen situados en las tierras y provincias  
donde fuieren naturales los dueños del dho jmo.

**O** Rente y vos manz que mostranto  
se o por parte de la dha Capellanía ciudate pa  
go del dho mrc sacerdotal de como Recibio de la  
dha dñna Beatriz de torres como tal patro nay funda  
dora de la dho sacerdotal de cincuenta y anq<sup>ta</sup> mil mrcs letres  
y libriec micales de p<sup>r</sup> vj<sup>o</sup> de la dho treinta y siete  
milly quic mrcs para q uelostenga de mientrada  
Dianio por su dho heredero p<sup>r</sup> sié presiamas o.  
hasta que se quite el dho jmo como dho es y se  
pague y de los dhas sacerdotal de cincuenta y anq<sup>ta</sup>  
mil mrcs que la dñna Beatriz de torres pagó  
por ella como dichos y con las condicione nec  
ante la q<sup>nt</sup> data desus contiendas y p<sup>r</sup> quelos  
a Rendidores y Recaudadores mayores de sacer  
dos y Receptores fieles y cogedores de la dha  
Renta de la dñna Beatriz de torres de su dho jmo y de las  
otras donaciones q<sup>nt</sup> dñna Beatriz de torres concesas encautadas  
enellas aidando a la dñna Beatriz de torres y siete milly  
quic mrcs q<sup>nt</sup> dñna Beatriz de torres como  
patrona y fundadora de la dñna Capellanía y al spa  
torees que portie mpo lo fuerente lla y a quien por la  
dñna p<sup>r</sup> la mala huiere de cobrar p<sup>r</sup> efecto q<sup>nt</sup> se  
gasten distribuyan en el camp limj de la con

furme ala fundacion que del dho Capellania hico  
la dho avvocatura triz de tu nro dextre el dho dia pri meo  
dho nro del año que viene dle diez y diez y siete y aña  
en la dho lante en cada Dño p<sup>a</sup> sié pie jamae o  
hasta q se quite el dho juro como dho es sola mente por  
virtud de la carta de p<sup>r</sup>erj<sup>o</sup> que dello lediere tec y libra  
de dho / o de su razon signau de dho cuñano p<sup>a</sup> iib hco  
sincer sobre escrivu nli braco en ninguna nro dho  
cosa nra / otra persona alguna la qual dho cantar  
previlegio y lac / otras cartas y sobre cartas que  
en la dho ha R<sup>a</sup>con ledieretec y librare de dho  
furme a lo de su dho en esta marta con te m<sup>a</sup> v

**M** **L** **L** dawlosas y al mayor dmo.  
y chanciller y nota ria mayores y alaz / otros / offi-  
ciales que estan a la tabla de mio sellas que las  
de ny librien pasen y sellen luego simponer en  
ello embargu nro dho dia o alguna y sin que  
por ello vosotros melle nro dho oficio aleg-  
ni si y xelle ueis nilleren dho dho algunes y no  
le tec conteigel dies mo que per tenere ala chan-  
celleria queroh auia de hauer confor me ala  
ordenanza que por sevienta no se lea dextre con-  
tar nulle uar cosa alguna de los usos dho lo qual  
a ushaced y cumplid sola mente por virtud desta  
mica rta y de la dho pago que el dho m<sup>a</sup> dho rogo  
neral drier del Reaw dho dho secaientas y  
aunque nra nullm<sup>a</sup> tomanto la R<sup>a</sup>con dho  
el conrad del Libro de cajade m<sup>a</sup> dho dho  
y alaz dela R<sup>a</sup>con dho simpe dir / otro R<sup>a</sup>cauval  
guno y sin embargo de qualesquier lexes y ord  
nencias p<sup>r</sup>eg manicas sanaciones de dho Reynos  
y libd<sup>a</sup> dho y costumbre de conta dho dho que enco-  
trario dho se lea / o ser puega constar lo qual yo

dispengo y lo abiego y derogo y doy por mi nguno  
y de ningun valor refetu en quanto a esto toca  
y atencion quedando en su fuerza y vigor p<sup>r</sup> en  
lascosas cosac y por la pie sente aseguio y pro  
meto por mi pa labria Real que los dho mrs de  
Juro ni parte alguna de llos aguia nientem<sup>po</sup>  
alguno noseran<sup>to</sup> mas Quisatoe ni R ewa  
tos embargos ni suspendidos ni puesto en  
ellos Otro y mpe timento alguno por leyes  
fechadas en cortes ni fuera de llos ni por otra for  
ma ni manera alguna sino fuere para consu  
mirlas en mistibas y corona Real pagando y  
depositando pri m<sup>o</sup> laco de setenta y cinqu<sup>a</sup> mil mrs  
quela dha dona Leonor de pagos por ellos  
como dho es nisca pedio nte mandato entiepo  
alguno alad ha Capellanía mia qmē sub ce  
dere e nello ho Juro quedan mas mrs por ellos  
de los susos dho mas que lesser han y gozarande  
ellos entera mente encada Unaño para siempre  
jamás o hasta que se quite el dho juro y se pague  
y te positen las dhas setenta y cinqu<sup>a</sup> mil mrs  
que por ellas pagu como dho es que vox Belieu  
de qualquier cargo o culpa que por ello o se pudea ser  
y impunito dada en aranjuez a diez dias del mes  
de mayo de mil y seis y diez y seis años y el Rey  
yo miguel Rey penitencia Secretario del Rey nro  
señor la fice escrivir por su mandato

**V**on balta san ximenes regnava cauallero  
de la orden de lancastiago testorio general de  
sumagestad digno que me ay por contero  
y pagado de la capellanía de misa de Recadat  
q en layg le siate san miguel de la cua<sup>d</sup> desen<sup>ta</sup>  
y instituto y fundacion Leonor

de las setenta y cinquenta mil mrs contenidas  
en la carta de renta del sumo gestado antes desta es  
cúspida por el precio principal de los treinta y siete  
mils quos mrs de suyo alquitar a la Racion de av.  
mil mrs el millar q' por ella sumag' leye de como-  
dine uase contiene por quanto las Reales de la suerte  
d'ha en Reales de contado y de los de renta cada  
pago de que sea devolver la Racion como por la  
d' hacaritate de nra Señora y lo fuere en mas o  
menos diez y seis y diez y seis  
años con balta sacri ximenes de gongoria en diez  
y siete de junio de mil y seis y diez y seis años tiene  
la Racion franco de molina tu mola la Racion por  
a use naa de los contados Ant' gunciales de legado p.  
de pineda tu mola la Racion p. de moguer moralec

## EAGOZA

Recadas que en la yglesia  
de san miguel de la ciudad de sev. y sus tiros y funda la  
d'hatina Beatriz de vñec por la unica de los so-  
fernandes clergu suyo y suya y sus descendientes  
y sus cesores q' ec' patronal de ha cona Beatriz  
me fue suplicado que confirmara ya probada  
la d' amicaria de renta q' sus obas y uoces porada  
huijese por buena cierta fier mey balearia p. ago  
ray para sié pie jamael d'ad'acitade pago de lo ho-  
ton balta sacri ximenes de gongoria mrs de orejoge  
neral q' al simismo sus obas y uoces porada y tuvo  
enellas contenido y os mandase d' amicaria  
p' eys. de la d'ha treinta y siete mil y quos mrs q' por  
virtud de las ha uoces de haver p. q' uelostengais  
de mi en cada año por suyo de heredad p. siem  
pre jamael o hasta q' w/o las Reyes que despues

de mi dñm re n mande mas quitar el dho jmo y sepa-  
guen y se posicén los mrs q en ellas mouta al dho preddo  
de exinde nul mro el millar como en la dha mcta dñ  
sua y ncorporadase contiene situado en la Renta del  
al moxta ufas gva mayor al monay may veruera  
quenta de mercaderes y enoy herage de lad ha dñ  
de seujs como nuda en Renta tunc en lugar y co-  
laante laçón y data conque el dñ bbatz samonjas  
y conv<sup>to</sup> del monest<sup>o</sup> dñra señora sanctam<sup>a</sup> de los  
angeles testav<sup>s</sup>. de madrio temansitias en eu a  
otro tanto de suo de acatrice por caritate prev<sup>o</sup>  
del Rey don felipe nñsñor que sancta g loura ayta  
de quantia de quinientos y sesenta y diez mil y quin-  
tos y seña lada mente de los ciento y sesenta y ocho  
mil setecas y cinqu<sup>ta</sup> mrs q tñllas me perteneçeron  
por hauerse en dñia a Raconte av<sup>le</sup> como a dñ late  
sera declarado p<sup>r</sup> que mis dñs e ud adrec y Re  
caudaderes mayores bese rica y Receptores de lad ha  
Renta y las otras personas quelaco bria en los pa-  
gues al dñha doña Beatriz de torres comotal patro-  
na y fundadora de vecindad la dñha Capp<sup>a</sup> todo el tiemplo  
fueie y despues della a los patronos q a dñante lo fue  
rentella y aquie n por vos o por ell a lo huviere de ha-  
uer y de cobrar p<sup>r</sup> q los gastos y dñstri buya en el  
cumplim<sup>to</sup> de vecindad la dñha Capp<sup>a</sup> conforme a la nuda  
dñon tñlla los quales paguen el año de mil y seisc  
días y siete de septiem<sup>r</sup> dia de hñero al por los tercios  
de ly de nra en dñante por los tercios de cada unañ op<sup>a</sup>  
sié presumas o hasta que se quite el dho jmo comodho  
es y por q por missibes dñnde de suo de heredad  
parece que las dhas abadesa monjas y conv<sup>to</sup>  
del dho monest<sup>o</sup> a los Angeles tenian de su mag<sup>z</sup>  
en cada unañ los dñs q mrs y sesenta y diez mil

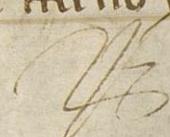
y qm̄ m̄s por juro al heredas para ellac y p̄ el  
abatel amo n̄ jact y conv<sup>tu</sup> que despues de llas lofue  
sen en el oblo monast<sup>r</sup> p<sup>r</sup> sié prejamat<sup>r</sup> o hasta q̄ la  
mag<sup>r</sup> a los Reyes que despuet del viñes en man  
dase mas quitar el oblo juro y se pagas en los m̄s q̄  
ellaç montaç a el oblo precio de cada uno ce mil m̄s el  
m̄s en la situaç en la dha Renta de la mojariz  
fazgo mayor al monay may vñneria quenta  
de mer caterec y herro y hengue de la dha aq<sup>u</sup>  
seus como andia en Renta por carta de pie v<sup>j</sup> de su  
mag<sup>r</sup> el scriptaç paigamino y sellada consulellor de  
plomo y libriada de sus contaçones mayores dada  
en esta v<sup>j</sup>. de madrío aveinte y seis dias del mes de se  
ñero de el año de mil y quinientos y sesenta y cuatro los  
quales dho m̄s de jmo a el oblo monasterio perde  
ne aceron por ciertas escrivuicias que estan asentadas  
en las dhas misibas de mercedes y las quatro cien  
tas y doce mil y quinientos dñlos dependientes de la c  
lientas y sesenta y un comilnies q̄ tuvieron mas  
caienas dama q̄ fue de la emperatriz y Reynad<sup>r</sup>  
y suel m̄s señora q̄ sancta gloria aya tenia por m̄s  
encada y nario p<sup>r</sup> ento das uida libriadas en el que  
fuese a Rendador o Recaudador mayor de los reros  
o Recepto de la dha Renta de la mojariz fazgo ma  
yor de leus. por carta de pie v<sup>j</sup>. de el oblo Reyno m<sup>r</sup> de  
ciuptaç paigamino y sellada consulellor de plomo y  
libriada de sus contaçones mayores dada en esta  
dha aq<sup>u</sup>. de madrío a seis dias del mes de octubre del año  
de mil y quinientos y sesenta y uno los quales dhas quinien  
tas y sesenta y tres mil y quinientos m̄s de juro de cada vce en  
virtud de una mica dula firmada de mi mano fechada  
en aranjuez a cada cete Mayo del año de mil y seis y  
ocho y diez etas Recaudas que estan asentadas en la

III III III  
dhae mil libras temerarias serie duge ion y basar  
entre cienas y noventa y tres mil setenta y cinquenta mil  
de Junio de asteinte p<sup>r</sup> deca p<sup>r</sup> im<sup>r</sup> ahen<sup>r</sup> este año de  
mí y seis y diez y seis en adelante y para decto e  
mismo dia q<sup>r</sup> diaon p<sup>r</sup> mí y p<sup>r</sup> la corona Real de los  
Reynos los otreas aentas y lesentas ocho mil sete  
cientas y cinquenta mil de Junio de asteinte y estat<sup>r</sup>  
y señala dada mente de las que de lles nienante la  
cion del dho dia seis de octubre de lho año de quic<sup>r</sup> y  
lesentas vno como parece por lasue creacion q<sup>r</sup> de  
ellos se puso al pie del dho lado ha cuitate p<sup>r</sup> enochote  
abiu teste de lho año los quales dhae treinta y sietemil  
y quic<sup>r</sup> mil envirtus de la dha carta dev<sup>r</sup> y de sta de  
p<sup>r</sup> eus. lesta ion de mil libras para deca p<sup>r</sup> im<sup>r</sup>  
de lho dho anno de Junio seis y diez y siete en  
adelante y porq<sup>r</sup> asi mismo parece por la dha  
mil libras temerarias q<sup>r</sup> estan en ellor asentadas  
las dhas cartas deventas y a pago q<sup>r</sup> suro bany  
cor poradas y quelas originales quedan e poder  
de mis contadorees temerarias y que por loconte  
mío en la dha carta v<sup>r</sup> suro y ncor poradas  
seas de contas de diez mo<sup>r</sup> per te nece ala chancery  
ria que yo hania de haver confor me ala otra tenata  
Y O El soberano Rey don Felipe tu be lo por  
viene confirmo ya p<sup>r</sup> uno la dha carta de v<sup>r</sup>  
q<sup>r</sup> suro ba y ncor porada y he por buena cierta  
firme y bale deia p<sup>r</sup> agria y para siempre jamas  
la dha carta de pago de lho denbal tasar xi menez  
de gongvra mite socio general q<sup>r</sup> asimic mosullo  
ba y ncor porada y suro lo en elas contenidas y tengo  
por bien yec mi merced q<sup>r</sup> ue la dha cap<sup>r</sup> de mi la  
estat<sup>r</sup> q<sup>r</sup> en la dha glesia de san miguel de la dha  
ciudad de sev<sup>r</sup> y n<sup>r</sup> miyo y fundo la dha tv nabeatriz

de torres por el anima del dho Alonso fernandez  
el enigmo suyo y suya y de sus descendientes y susce-  
sores tengais ximí en cada año los dhoos treinta y  
siete mil y quinientos més q' por vir tuu de llas haueis de  
hauer por suyo de heredad p' siépresa mas, ohasta  
q' yo olos Reyes que despues de nivinie ren mante-  
mec quitar el dho suyo y se paguen y de posicione  
més q' enellas monta al dho precio de treinta mil  
més el millar situadas en la dha Renta del almo  
Juntas go mayor de seis, sus declaradas y con las  
condiciones anteriores y data y segun y de la ma-  
nera q' en la dha carta de renta sus oyncorporadas  
en esta mis carta de p' lo s' se contiene por la qual o por  
sustancia de signado sin ser sobre escrito miliario  
como dhoes. Mando a los dhoos mis a Renta a diez  
y Recaudacion mayores y Recopilares ya/o-  
trac qualec quier personas q' cobriaren en Renta  
o en fidel dho, o en otra qualquier manera la dha  
Renta del almo Junta faz go mayor al monayma  
y veruenia que natale mercader y heriage  
de la dha ciudad de seis, como andan en Renta q' de  
los més y otras costas q' baliere en el dho año de mil  
y seis y diez y siete y centa en cada año un  
año p' siépresa mas, ohasta q' se quite el dho suyo  
como dhoes paguen los dhoos treinta y siete mil y  
quincientos al dho año de mil y seis y diez y siete  
y centa en cada año una parte de los dhoos  
que son de la dha capellania y despues de la dha  
ximia de patronos que poseen por suyo en dha oalq'  
los huviere de cobrar por uno por ellor el dho año de mil  
y seis y diez y siete dhoos primeros dias de enero de L  
por loster q' de dho y de nro en cada lante por loster dhoos  
de cada año p' siépresa mas, ohasta q' se quite  
el dho suyo como dhoes y que no menesteras de pago

de la dha tuna Beatis testones y de spues della de los  
de mas patronos que por nro solo fueren de la dha ca  
pellania u alq lce huviere de cobrar por ella o por ellos  
con las quales y con el traslado testamericita de piev  
signato sin cesar sobre escrito mili brato como dhoz  
Allo tanto tales contadores de minima duria mayor  
de quentas q agras son y seran de aquia de la nte q ne  
cauan y pasen en cuenta tales dhoz mis a Rendidores  
y Recaudadores mayores y Receptores de la dha de  
ta del almo xarifazgo mayor de sevij, los dhoz treinta  
y siete mil y quie nre el dho año temily seie y dies y  
siete y diez en cada lante encada dho año p, siépre ja  
mac o hasta q le quite el dho jmo como dhoz y si lo  
dhoz mis a Rendidores y Recaudadores mayores yne  
ceptores de la dha de la almo xarifaz go ma  
yor de sevij y las otras personas quela cobria renno  
pagaren las dhas treinta y siete mil y quie nre ala  
dha tuna beatiz testones y de spues della tales de mas  
patronos q por tie solo fueren de la dha ca pe llanía  
o alq lce oviere de cobrar por vox o por ellce el dho  
año temily seie y dies y siete y diez en cada lante  
encada dho año p, siépre jamac o hasta q le quite  
el dho jmo como dhoz tales dhoz plazos y segundas sus  
segundas no por estamericita de piev, o por sus tra  
laz signatas sin cesar sobre escrito mili brato como dhoz  
Allo nay dy poter cumplir atodas y quales  
quier justicias anfias micas y cortes y chancillerias  
como deudas ciudadas villas y lugares temic  
Reynos y señorios acada uno de los ensij juntidio  
que sobre ello fueren Requeridas q haga nay man  
ten hacer en ello y en los fiadores que en la dha Re  
ta andadas y dieren y en su vienes mire bles y Ray  
ces tuna quiera que los fallaren todas as ejecu

anō nec prisōnes ventas y Remates devienes y tu  
dallas/ otras costas y cada Vna de las que convien  
ga ny menester Sean te se hacer anticomo por mēs  
de mi haue hasta queladado na Beatriz de unes  
y despues de llalas de mas patrones que poi tiene polo-  
fueren telas ha Capellania / o elquelas oviere de co-  
brar por ella / o por enas leais y se an contentas y paga-  
das de las dhas treinta y siete mil y quie mēs / o de la  
parte que dellas / os queden por cobrar el dho año de  
mily seis y diez y siete y xena en adelante en cada  
Vnaño p<sup>r</sup> sié presuntas / o hasta que se quite el dho  
juro como dhas comunias costas que asu al pab-  
lereas en las cobrar que yo por esta mī carta de pie  
XJ<sup>o</sup> / o por la otra laa signata siner sobre escrito  
nilí bras como dichas hago sanas y de paz las  
Vienes que por esta Razon fuieren vendidas y ne-  
matadas a quien las comprare para agravar p<sup>r</sup>  
siempre amas y los Vnos nilos / otros no ha-  
gais cosa en contrario por alguna maniera so-  
pendade la mī merced y de diez mil mara ue dis-  
para mī mara tada Vno que lo contrario  
hiciere L de mas mara al dho me que les  
esta mī carta de pie vj<sup>o</sup> / o el dho la otra laa signa-  
tada como dhas mostrare qne los emplices  
que pares can ante mī una mī cor de lo qquier  
que yo sea del dia que los emplices fassa  
quince dias pīmeras signadas solo la dicha  
pēna sola qual mando aqua qualquier escruua  
no publico que para ello fuere llamado que  
de alquese la mostrare te sūmonio signada co-  
sus signos no por que yo sepa como se cumple mi  
mando y esto os manda da esta mī carta  
de pie vj<sup>o</sup> / escrito en parra mino y se llada



con miello de plomo pendiente en hilo de seda de colores  
y librada del mi prie siente de hacienda y de los del micon-  
sejo y contaduria mayor de la y de otras oficinas de  
mis casas de la qual mando que to me la R. a confranaco  
de molina Confia dor del libro de Caja de mi hacienda  
dada en la n.º de madrid a Primero dia del mes de Julio año el  
nao m.º de nro salvador Jesucristo a mil y seis y diez años

*Yo, Diego de los Arcos, alcalde mayor del andaluz  
y capitán general por mandado del Rey nro señor  
en diez y ocho de julio  
oemey seis y diez y seis  
a Tomelafazón  
y grande de Colmenar*

*Y Gabriellasso de miramon Relaciones  
y ferdevalmuaz*

*de cuyos semidmiles  
y son de ce y se aduey*

*acapellama de Dona Beatriz de Corres e dy O. de uno  
el Alquitar de ce O. de su enca Renta del Almo. L. maran de su enca  
Paiadas de un de Vey de dy e dy en adelante la Veytan  
y constar a nombre de los señores mayores*







